

Artículo 17 Constitucional: *La evolución de la justicia en México*

Lic. Jesús Javier Zavala Lozano *

Sumario: 1.Introducción; 2. México independiente; 3. La Constitución de 1857; 4. La Constitución de 1917; 5. Reforma de 1987; 6. Reforma de 2008; 7. Reforma de 2010; 8. Reforma de 2016; 9. Reforma de 2017; Conclusiones.

Resumen: La justicia en México en los últimos dos siglos ha estado ligada a un artículo en particular, en el cual se ha intentado plasmar los anhelos y los objetivos por los que ha luchado el pueblo mexicano desde su independencia, este artículo en particular es además la puerta de entrada para poder exigir los derechos humanos que se han conquistado por lo que analizaremos en el presente artículo la forma en que fue concebido primigeniamente y de cómo ha ido evolucionando con el paso del tiempo, ligado siempre de manera indisoluble al anhelo de justicia de los gobernados.

* Alumno de la Maestría en Derecho, Facultad de Mexicali de la Universidad Autónoma de Baja California, reconocida por CONACYT.
Email: edsa_117@hotmail.com

Palabras clave: Artículo 17, justicia, tutela jurisdiccional, acceso a la justicia, derechos humanos, principios constitucionales.

Abstract: Justice in Mexico in the last two centuries has been linked to a particular article, which has tried to capture the aspirations and goals for which the Mexican people have fought since the independence, this particular article is also the beginning for demanding the human rights that have been conquered, from that we will analyze in the present article the way in which it was originally conceived and how it has evolved over time, always linked in an indissoluble way to the longing for justice of the governed.

Keywords: Article 17, justice, jurisdictional protection, access to justice, human rights, constitutional principles.

1. Introducción

El acceso a la justicia es una de las principales preocupaciones y ocupaciones de cualquier Estado moderno, México no es la excepción y desde hace más de doscientos años los gobiernos en turno se han abocado a atender este importante derecho humano, esto no significa de ninguna manera que los avances a la fecha están completos, no podemos hablar de un problema resuelto con el solo hecho de contar con las Instituciones necesarias para brindar a los gobernados lugares a donde acudir cuando han sido víctimas de un delito o les han violentado alguno de sus derechos, de ninguna manera podemos aseverarlo, sin

embargo es un gran avance, en especial si tomamos en cuenta que no siempre se ha tenido esa oportunidad.

En el presente artículo podremos ver el desarrollo y evolución del artículo 17 constitucional, el cual nos permite llegar, a través de la tutela jurisdiccional del Estado, al multicitado derecho de acceso a la justicia, podremos observar que los principios de justicia por los que se luchó desde la independencia siguen vigentes hoy, adicionalmente abordaremos las diferentes épocas de nuestro México independiente y de cómo se ha incidido en las diversas constituciones para buscar que este derecho sea más asequible a la mayoría de la población.

Tomando como base la Constitución de 1917, analizaremos el artículo en mención y podremos encontrar como las reformas y adiciones posteriores están enfocadas a atacar el mismo problema que, aun sin resolverse, sigue golpeando a la mayor parte de la población, los largos retrasos en el sistema de justicia, estos tiempos interminables que originan impunidad en muchas ocasiones y que ante la falta de resultados tangibles orillan a la gran mayoría de la población a no denunciar, dejando las instituciones por un lado y buscar, en ocasiones, hacerse justicia por su propia mano.

2. México independiente

Después de 11 años de lucha, el 28 de septiembre de 1821, México logra su independencia política de España y con esto empieza una nueva etapa para nuestro país, quedan atrás las instituciones y legislaciones

españolas por lo que se hace necesario promulgar nuevas leyes, diseñar y hacer funcionar nuevas Instituciones para este nuevo país, entre las más importantes, se encontraba el Poder Judicial, el cual debía de ser una respuesta a los nuevos tiempos y a los reclamos de libertad y de justicia de todos aquellos que participaron y dieron su vida por la independencia de México.

El primer artículo en el cual se estableció formalmente el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional del estado se estableció el 31 de enero de 1824 en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, considerada como la primer Constitución del naciente país, en la cual estaba inscrito:

Art. 18. ° Todo hombre, que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa, é imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada estado; reservándose demarcar en la constitución las facultades de esa suprema corte.¹ Sic.

En este artículo el constituyente original recoge los más caros anhelos de un pueblo cansado de injusticias y discriminaciones materializándolos de forma precisa en esta sencilla declaración, y lo hace hablando directamente del derecho dirigido de manera universal a “todo

¹ Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, consultado el 17 de enero de 2019 en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf>, p. 14.

hombre que habite en el territorio de la federación”; así también ese acceso universal a la justicia le delimita por medio de tres características o adjetivos que lo deben de definir, justicia pronta, completa e imparcial, un sueño que aun a la fecha, 195 años después es difícil lograr.

3. La Constitución de 1857

De gran impacto fueron las leyes de reforma para la población Mexicana, pues si bien es cierto no hubo muchas modificaciones en el ámbito legislativo referente al derecho al acceso a la justicia, las leyes de Reforma en general abrieron nuevos caminos para obtener la justicia, rompiendo paradigmas establecidos donde la población en general veía la justicia tan lejana que solo la esperaba de Dios y ya después de la muerte, el rompimiento de esta concepción rompiendo con los esquemas eclesiásticos y separando adecuadamente las labores del Estado haciendo laico y responsable de la impartición de la justicia en la tierra devino en un cambio cultural en la población menos educada y con mayor pobreza, quienes se acercaron a reclamar justicia a las Instituciones terrenales creadas para estos efectos.

En esta época se logró un cambio impulsado por el legislador Francisco Zarco, fue un cambio trascendental, a costa de fuertes discusiones entre los constituyentes y posterior la intervención conmovedora del legislador, que dijo en el congreso “triste es que el pueblo, a quien se llamó soberano, contribuyendo a todas las cargas públicas, tenga que comprar la justicia ...líbrenlo al menos de las costas

judiciales y haga que el derecho y la justicia dejen de ser mercancía”,² finalmente fue aprobada por unanimidad la eliminación del pago de todas las costas judiciales, quedando el artículo con el numeral 17 de la siguiente manera:

*Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando, en consecuencia, abolidas las costas judiciales.*³

Esta redacción abre la oportunidad a que todos aquellos que no contaban con recursos económicos para pagar las costas judiciales se atrevieran a utilizar su nuevo derecho accionando para sí los órganos jurisdiccionales, así también, aquellos justiciables que por el poco monto de sus reclamos preferían abandonar su derecho, aprovecharon la gratuidad de la Justicia para hacer valer sus mínimos reclamos, llevando la justicia a un plano de igualdad entre las partes al menos de carácter legal distando en esos momentos de que dicha igualdad se pudiera considerar real para todos los miembros de la sociedad, pero ayudando grandemente a la evolución de la cultura de la justicia y de los derechos que poco a poco permeaba a toda la población y que ante la

² Cid Sebastián, Elia, Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX, Ciudad de México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, Tomo I, p. 78.

³ Constitución de 1857, consultada el día 17 de enero de 2019 en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bib-dig/const_mex/const_1857.pdf, p. 19.

falta de materialización de la misma originó de nueva cuenta una nueva conflagración en nuestro país en busca de reivindicar desequilibrios económicos, democráticos y de justicia.

Con la constitución de 1857 se inició a dar forma real al derecho a la tutela jurisdiccional proporcionando un elemento muy importante para hacerla valer, ya que se incorporó en esta la figura del defensor de oficio que “tenía como objetivo la protección de los derechos de las personas acusadas en los juicios de orden penal”,⁴ cabe mencionar que esta garantía judicial se figura en el artículo 20 constitucional.

4. La Constitución de 1917

El derecho del acceso a la justicia es considerado uno de los derechos humanos más importantes en la actualidad, y es recogido, nuevamente, en el año de 1917, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta versión estaba previsto por parte del poder constituyente que ninguna persona podía ser encarcelada por deudas de carácter estrictamente civil, así también estaba la prohibición de hacerse justicia por propia mano y el uso de la violencia para hacer valer un derecho, por último, se instituía el derecho del acceso a la justicia de forma gratuita y expedita. El primer texto quedo de la siguiente forma:

⁴ Estrada Michel, Rafael, interpretación y vigencia de la Constitución de 1857, llegan los defensores de oficio con la nueva constitución de 1857, Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX, Ciudad de México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, Tomo I, p. 163.

Art. 17. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.⁵

La primera garantía de seguridad jurídica que encontramos está consagrada en la primer frase, nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, esta garantía es en sí un principio jurídico, *nullum delictum, nulla poena sine lege*, y conforme a este, se delimita la materia penal, ya que solamente un hecho que sea reputado por la Ley como delictuoso y que en esa misma Ley exista su pena como consecuencia del acto antijurídico, es susceptible de sancionarse penalmente. Esta razón es suficiente para tener la seguridad de que cualquier deuda proveniente de actos o relaciones jurídicas civiles por sí mismas nunca podrán originar una sanción penal.

Existe otra garantía de seguridad jurídica dentro del artículo en mención y esta se contempla en el segundo enunciado donde encontramos que “ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”, esta que a primera vista no parece contener una relación jurídica entre el gobernado por un lado y

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado el día 8 de febrero de 2019 en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf, p. 2.

las autoridades por el otro, sino que contienen la obligación constitucional de los gobernados a abstenerse de la venganza, aun cuando el mismo haya sido víctima de un delito, así mismo lo obliga a no ejercer ningún tipo de violencia cuando se trate de reclamar un derecho, también se puede ver –de manera integral en todo el artículo– la obligación positiva del gobernado de acudir a las autoridades correspondiente cuando crea que ha sido violentado alguno de sus derechos.

Por otro lado debemos de considerar la obligación por parte del Estado de crear las condiciones sociales, culturales, económicas y legales necesarias para que esto se pueda llevar a cabo, es decir, aun cuando en este punto se habla de obligaciones para los particulares a quienes se les impone deberes negativos de no hacerse justicia por sí mismo y no ejercer violencia para reclamar su derecho, no debemos de olvidar que para que esta situación sea válida, el Estado está obligado a proporcionar dos elementos indispensables para que se pueda cumplir este mandato, por un lado, contar con las Instituciones necesarias que junto con las leyes existentes permitan a los gobernados tener un espacio a donde acceder a la justicia cuando han sido víctimas de delitos, cuando se les han violado sus derechos o cuando deban dirimir un asunto litigioso con un particular; y por otro lado y es tener las condiciones sociales para que el acceso a dichas instituciones se de forma asequible y sencilla para todos los miembros de la sociedad.

Posteriormente tenemos otra garantía jurídica que nos permite acceder al derecho a la tutela jurisdiccional y al acceso a la justicia y se

encuentra en el enunciado que dice “los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley”, esta garantía tiene dos vertientes, por un lado se tiene la obligación de todos los tribunales, ya sean civiles, penales, laborales o administrativos a dar las facilidades necesarias para hacer llegar la justicia al gobernado, imposibilitándolos a realizar actos que pretendan retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, aun así en la realidad nos hemos encontrado situaciones que afectan la expedite de dichos órganos, y es que amparados en leyes secundarias, los órganos jurisdiccionales se permiten retrasar los procesos arguyendo formalismos que en muchas ocasiones resultan onerosos para las partes, innecesarios.

Por otro lado tenemos la vertiente que limita ese mismo derecho, y es la frase que dice “en los plazos y términos que fije la ley”, lo que significa que los asuntos presentados para administrar justicia se encuentran limitados a plazos que podemos encontrar en los múltiples códigos adjetivos de las diferentes materias, los cuales en términos generales nos dan tiempos prudentes, pero que en la realidad no son respetados aduciendo por parte de los órganos jurisdiccionales cargas excesivas de trabajo y limitaciones de recursos humanos, tecnológicos y económicos.

Por ultimo tenemos uno de los puntos más importantes en lo referente al acceso a la justicia y esto es la gratuidad con la que deben de trabajar las autoridades y que desde la constitución de 1857 ya se había consagrado gracias a la impetuosa defensa del constituyente Francisco

Zarco, donde se logró que fueran prohibidas las costas judiciales, si bien muchas veces se puede tener la percepción de que estamos ante una justicia mercantilizada donde quienes tienen más recursos económicos son los que pueden obtener fallos favorables, sin este precepto, la mayor parte de nuestra población nunca tendría siquiera acceso a la justicia a través de las autoridades.

5. Reforma de 1987

Tuvieron que pasar 7 décadas para que este artículo tuviera su primer cambio y fue hasta 1987 el artículo 17 sufrió su primer modificación con la finalidad de dar mayores garantías al derecho al acceso a la justicia, agregándosele a la primera versión el hecho que las resoluciones deben de “ser emitidas por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial”.⁶ De esta forma el poder reformador precisa atributos de carácter *sine qua non* que deben de tener todos los procesos de administración de justicia que se lleven a cabo en nuestro país.

Al referirnos a la justicia pronta, en primera instancia le corresponde al poder legislativo tanto federal como de las Entidades Federativas el regular los tiempos como lo marca la misma constitución, buscando de esta forma ajustar los tiempos para que los gobernados

⁶ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, “Decreto por el que se reforman los Artículos 17, 46, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, núm. 3, martes 17 de marzo de 1987, consultado el día 3 de febrero de 2019 en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4644964&fecha=17/03/1987

tengan oportunidad de ejercer sus derechos de acción y de defensa, aun así como contrapeso y en especial al formar parte de las autoridades jurisdiccionales, el poder judicial, en algunas ocasiones y a través de las respectivas controversias y medios legales de que se disponen, podrá acotar y encausar esa facultad primigenia del legislativo “con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan”,⁷ esto con el fin de hacer efectivos los derechos previstos en nuestra misma Constitución y que deberán ser interpretados de forma integral con el texto mismo.

Ahora bien, cuando se habla de justicia completa de forma amplia podemos encuadrar diferentes aspectos, en un primer punto debemos considerar que deben existir tribunales accesibles y capaces de resolver todas las controversias que se les presenten, no podemos hablar de justicia completa cuando en razón de situaciones geográficas una gran parte de la población no tiene acceso a los tribunales ante cualquier situación que se les presente; tampoco podemos hablar de justicia completa cuando existen tribunales que se excusan de resolver por cualquier tipo de situaciones aduciendo en especial cuestiones de competencia, o simple y sencillamente no resuelven.

⁷ Saavedra Álvarez, Yuria, “Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia”, *Bibliojuridicas UNAM*, consultado el día 5 de febrero de 2019 en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/14.pdf>, p. 1572.

Continuando con esta reforma de 1987, se entra a un tema que siempre ha sido tema de debate: la justicia imparcial; el órgano jurisdiccional al emitir su resolución o sentencia no debe dejar lugar a duda o controversia que haga pensar a alguna de las partes que se actuó con favoritismo hacia su contraparte, se podría asumir a priori que estamos entrando a las apreciaciones de carácter subjetivo de cada persona y dejando de lado la parte objetiva sobre la que se basa una resolución pero no es así, es un asunto un poco más complicado como veremos a continuación.

No estamos analizando las situaciones de carácter legal donde los jueces al conocer de algún asunto y saberse impedidos por alguna de las múltiples razones que nos proporcionan las leyes decide no excusarse con el único fin de ayudar a una de las partes, esto a todas luces es ilegal; en este punto nos referimos a las condiciones que de carácter personal, ideológico, político o religioso que pudieran afectar de alguna forma la imparcialidad con la que deba decidir una autoridad, pues si bien es cierto cada uno de nosotros como seres humanos, estamos inmersos en una sociedad que nos impregna de sus ideologías y los jueces no están ajenos a esto, sin embargo los jueces tienen la obligación de “ser ajenos o extraños a los intereses de las partes que están en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas”⁸, en este sentido podemos agregar que la prontitud ,

⁸ Saavedra Álvarez, Yuria, “Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia”, *Bibliojuridicas UNAM*, consultado el día 5 de febrero de 2019 en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/14.pdf>, p. 1574 A.

la imparcialidad en resolver debería de estar libre de prejuicios y de influencias.

Por otro lado, y no de menor importancia se agrega la frase “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia...”,⁹ en este punto estamos hablando de un derecho público subjetivo, que aunado a la prohibición que se le impone al gobernado y a la obligación establecida a las autoridades judiciales y/o administrativas nos ayuda a completarla idea del derecho a la tutela jurisdiccional del Estado y por consiguiente el acceso a la justicia.

El hablar en este punto del derecho a que se le administre justicia, nos abre de manera clara y sin dudas el derecho al acceso a la justicia no como un ente aislado, sino como parte del derecho a la tutela jurisdiccional entendiéndolo que forma conjunta e indivisible junto a los demás principios que encontramos en este artículo la garantía fundamental del debido proceso, en conjunto, por lo tanto ya hablamos de manera completa del derecho a la tutela jurisdiccional que queda conformado por:

- El acceso a la justicia
- El debido proceso
- La efectividad de las decisiones

⁹ *Idem.*, “Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia”, *Bibliojuridicas UNAM*, consultado el día 5 de febrero de 2019 en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/14.pdf>, p. 1576.

6. Reforma de 2008

Para el año 2008 el artículo 17 tuvo una modificación más, de la que se desprende una nueva forma de resolver conflictos fuera de los tribunales tradicionales, esta iniciativa se concretó por dos situaciones sociales que se venían presentando, por un lado el sistema judicial se encontraba a punto de colapsar debido a la gran cantidad de asuntos que se les presentaban, los ministerios públicos estaban rebasados para investigar todos los delitos denunciados y los jueces se encontraban ante un cumulo de expedientes que trataban de resolver.

Por otro lado se buscaba otra opción para atender delitos de menor impacto y con la oportunidad de reparar el daño sin enviar sentenciados a la cárcel a convivir con delincuentes de gran escuela que siguieran permeando en la sociedad, todo esto tiene relación con la materia penal con la finalidad de buscar una mejora a las problemáticas en dicha materia, tal modificación consistía en “prever a los justiciables con mecanismos alternativos de solución de controversias, para reparar el daño y establecer los casos en los que se requiera de supervisión judicial”,¹⁰ de ésta manera se buscó darle un mejor acceso a la justicia y así buscar una solución de fondo pronta sin necesidad de estar ante un juzgado.

Esto significa en cierta forma, el acabar con el monopolio del estado y en particular del Ministerio Publico al resolver los conflictos ya

¹⁰ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, “Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, núm. 3, Primera sección, México, miércoles 18 de junio de 2008, consultado el día 19 de febrero de 2019 en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008

que “implica que la apropiación del conflicto penal que el Estado había llevado a cabo, se termine en los casos que la ley lo permita y que sean los intervinientes en la controversia quienes resuelvan sus diferencias”,¹¹ en estos casos que contempla la ley, la sociedad civil es la que buscara dirimir sus controversias, el Estado será mero observador y facilitador de que las relaciones entre particulares vayan por mejor camino.

También se agregó un párrafo especial para efectos del nuevo sistema de justicia penal adversarial, en cual tiene sus bases en la oralidad, y que dice “las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deben de ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes”,¹² en este sentido lo que se busca principalmente es tratar de dejar lo más claro posible el fallo emitido, sin necesidad de rebuscado vocabulario legal, respetando las reglas de la notificación que para estos efectos se emiten, la intención del legislador es que el juez de manera directa y sin intermediarios explique las partes de la sentencia para que cada una de las partes intervinientes sepa la razón por la cual se condenó

¹¹ Castillo Banuet, German A, Villanueva Escamilla, K. Karelly, Legislación Única en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Revista Nuevo Sistema de Justicia Penal Número 4, página 42 Septiembre de 2013, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación, consultado el día 7 de febrero de 2019 en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/53035/Revista_NSJP_VI.pdf, p. 42.

¹² DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, “Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, núm. 3, Primera sección, México, miércoles 18 de junio de 2008. Consultado el día 9 de febrero de 2019 en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008.

o se absolvió, y en caso de ser necesario, cuestione y resuelva ahí sus dudas.

En esta época de cambios políticos es de suma importancia la adición de otro párrafo dentro de esta reforma, el cual dice “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.¹³ En esta adición podemos destacar dos elementos importantes, por un lado la independencia de los tribunales y por otro lado la plena ejecución de sus resoluciones, ambos elementos son causa de graves atrasos en lo referente a impunidad y en especial a la falta de concreción de las sentencias que evitan que la justicia se materialice.

También se adicionó un párrafo más en el cual se menciona que “La federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarían la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público”,¹⁴ este párrafo viene a institucionalizar la Defensoría Pública ayudando de esta manera un mejor acceso a la justicia para aquellas personas que se encuentran en estado de indefensión a causa de su estatus económico o algún problema relacionado a la falta de acceso a un medio de defensa adecuado y eficaz.

¹³ *Idem.*

¹⁴ *Idem.*

La profesionalización de la defensoría de oficio o defensoría pública es un anhelo que como ya hemos comentado en los capítulos anteriores viene desde hace siglos, esta reforma vino a dar otro empuje en ese sentido, y uno de los mayores obstáculos para que se pueda tener acceso a una justicia equitativa eran los ingresos que percibían cada una de las partes, los defensores anteriormente obtenían menores emolumentos que los agentes del Ministerio Público, por tal motivo, los “mejores y más capacitados” se encontraban del lado del MP y los novatos o menos capacitados estaban defendiendo las causas de los acusados, este desequilibrio empieza a resolverse ante este cambio constitucional que rompe los paradigmas establecidos, y con el tiempo se espera que se tenga en realidad una igualdad de partes para poder presentarse en el mismo plano ante la autoridad jurisdiccional.

Por último, y como parte del mismo párrafo en la citada reforma de 2008, nos habla de la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales y al respecto no se han visto claros avances en lo referentes a legislaciones, pues si bien en muchas ocasiones los tribunales realizan los actos necesarios para hacer cumplir la ley –orden de cateo en materia civil tesis 183908– no siempre nos encontraremos ante este tipo de situaciones y más que actos individuales se esperan leyes que agilicen la materialización de la justicia para los gobernados.

7. Reforma de 2010

El 29 de julio del año 2010, se hizo otra modificación al artículo 17 Constitucional, siendo éste el de facultar a los jueces federales para

conocer de las acciones colectivas y sobre los procedimientos y mecanismos judiciales para la reparación del daño en la materia, misma facultad que le otorga el Congreso de la Unión la cual, al texto menciona que expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas, quedando de la siguiente manera: “El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos”.¹⁵ En este punto tenemos que iniciar conociendo los aspectos esenciales de las acciones colectivas y su relación con el acceso a la justicia.

Existen en nuestro país situaciones de hecho que hasta antes de la reforma no eran consideradas como parte del derecho como por ejemplo las comisiones bancarias y los contratos de adhesión de las compañías aseguradoras, las cuales representan violaciones a los derechos no solamente de una persona, sino de un grupo de personas, y ante esto, no existían las formas legales de acceder a la justicia, por lo que esta reforma vino a abrir la puerta para acceder, al menos, a la autoridad jurisdiccional para ser escuchado y poder terminar con estas injusticias.

¹⁵ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, “Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”, núm. 2, Edición vespertina, México, viernes 29 de Julio de 2010, p. 5. Consultado el día 29 de enero de 2019 en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5153572&fecha=29/07/2010

En esta reforma “se adoptó el término acciones colectivas para referirse a los medios para hacer efectivos los derechos difusos y colectivos”.¹⁶ Debemos de considerar que su base fue primeramente el reconocer que muchos de los derechos difusos y colectivos estaban fuera de la protección de la ley, y que para garantizar el acceso a la justicia a todos los afectados era necesario legislar para hacer efectivos estos derechos.

Este reconocimiento de derechos será un catalizador que permita a los gobernados y a las organizaciones sociales emprender la lucha legal para la defensa de los intereses colectivos y difusos que anteriormente no tenían acceso a la justicia, no solo por no existir la vía, sino que se obligaba a litigar de manera individual, situación que debido a la desproporción económica de las partes era prácticamente imposible por los “altos costos y las asimetrías enormes entre consumidores o ciudadanos afectados y las contrapartes –típicas corporaciones y otras personas morales públicas o privadas con enorme poder económico y político– cuyas infracciones o abusos quedan en consecuencia impunes”¹⁷ por lo que ahora, en conjunto, se podrá emprender la

¹⁶ Rosales Sánchez, Juan José. Introducción a las acciones colectivas. Acciones Colectivas, Reflexiones desde la judicatura. Coordinadores, Castillo González, Leonel; Murillo Morales, Jaime. Primera edición, 2013, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial, México, D. F. Consultado el día 8 de febrero de 2019 en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicrecientes/2014/Acciones%20colectivas%20IJF%202014.pdf>.

¹⁷ Labardini Inzunza, Adriana. ¿Por qué la reforma al artículo 17 constitucional es la reforma ciudadana más importante del siglo XXI? Acceso a la justicia colectiva, consultado el día 6 de febrero en: <http://www.alconsumidor.org/noticias.phtml?id=987>.

defensa de los derechos que a todos nos afectan, en especial los referentes al medio ambiente.

8. Reforma de 2016

Para el año 2016, se realizó una modificación más al artículo 17 Constitucional en su séptimo párrafo, con relación al cambio de denominación de Distrito Federal a Ciudad de México, siendo entonces necesario aclarar en dicho párrafo ésta intención, para posteriormente quedar de la siguiente manera, “La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público”.¹⁸

9. Reforma de 15 de septiembre del 2017

Con la reciente reforma al artículo 17 Constitucional se busca unificar las reglas sustantivas de cada entidad federativa ya que no existe justificación técnica alguna para que los procedimientos en materia civil y

¹⁸ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, “Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”, núm. 2, Edición Vespertina, México, viernes 29 de enero de 2016, p. 5. (8) consultado el día 21 de enero de 2019 en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016.

familiar sean distintos entre las mismas, máxime que es indispensable para la vida jurídica del país, con independencia del Estado, que los justiciables tengan acceso a la impartición de una justicia expedita, completa e imparcial.

La reforma al artículo queda de la siguiente manera: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”,¹⁹ esto nos menciona que los juzgadores estarán dotados para poder resolver en cuestión de fondo del asunto sin necesidad de formalismos excesivos, siempre y cuando no contravenga en perjuicio de los interesados participes dentro del juicio, en este caso, de las partes que son las principales en tener el interés de que se resuelva de manera pronta de dicho asunto.

Dentro de las reformas de esta misma fecha podemos encontrar una que coadyuva a que se pueda facilitar la aplicación de la reforma al artículo 17, y la tenemos en artículo 73 de la Constitución, y se dio con la finalidad de expedir la legislación única en materia procesal civil y

¹⁹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, “Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)”, Primera sección, México, viernes 15 de septiembre del 2017, p. 3, consultado el día 15 de enero de 2019 en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017.

familiar; y con ésta todas las leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades descritas en el texto constitucional y todas las otras concedidas a los Poderes de la Unión, quedando de la siguiente manera: “Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar; Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión”.²⁰

De esta manera, se abre una gran oportunidad de cambio en materia civil, que más que nada viene a ser un mero cambio procedimental que da acceso a realizar el Código Único de Procedimientos Civiles que regirá a todas las entidades federativas, ya que el hecho de existir tantos códigos procesales como Estados de la República genera un gran rompecabezas procesal, provocando que en algunas entidades de la República, unos derechos sean instrumentados con más celeridad y en otros no. Por otro lado, dicha reforma replantea una función judicial en un entorno más democrático en el que todos los jueces tiene la responsabilidad de aplicar la Constitución y los Tratados internacionales obedeciendo al principio pro-persona en materia de derechos humanos.

²⁰ *Idem.*

Conclusiones

Un nuevo principio legal

Ante la nueva reforma nos podemos encontrar ante la inclusión de un nuevo principio en referencia al derecho de acceso a la justicia, que si bien ya es usado en los medios alternos de solución del conflicto no es muy común en las resoluciones jurisdiccionales, por lo que ante la realidad de nuestros días debe de ser incluido como una regla a seguir, el principio de solución de fondo del conflicto, debe de ser una guía de actuación a la cual deban de apearse los juzgadores en el día a día de su actuar que nos lleve a construir una sociedad donde el derecho humano quede en riesgo de quedar inconcluso, que solo quede en el hecho de solo poder acceder a presentar mi conflicto ante una autoridad jurisdiccional, esto es solo el accionar, el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales debe de tener la obligación de resolver la situación de fondo, ya que en caso contrario no se resuelve el conflicto y la justicia queda muy lejos de las personas.

Para que este nuevo principio sea efectivamente tutelado se debe cambiar algunas realidades, entre las cuales tenemos las cargas de trabajo inequitativas y desproporcionadas, esto generado por el innegable nepotismo que existe en el Poder Judicial que genera una lentitud y atrasos en los expedientes ya que no se pueda estudiar los expedientes y emitir resoluciones dentro de los términos que marca la ley con ese cúmulo de trabajo.

Por otro lado tenemos a los abogados practicantes, los cuales también tienen su parte en este sistema formalista, ya que debemos de reconocer, que son los litigantes quienes en muchas situaciones utilizan las leyes para retrasar los procesos con el fin de cansar y hacer gastar a la contraparte o en otros casos por cobrar altos honorarios a sus clientes, lo que ocasiona finalmente que existan en litigio asuntos que llevan años resolver.

Otra consideración es que esta reforma viene a tratar de resolver, de primera intención, los atrasos en las áreas civiles y familiares, y eso lo podemos comprobar por los artículos que fueron reformados en esta misma fecha a lo que podemos sumar la exposición de motivos de los promoventes, ya que abre la puerta a la expedición de un Código Nacional de procedimientos Civiles y Familiares, que teóricamente ya lo deberíamos tener en nuestras manos, nuestro Congreso de la Unión no ha tenido a bien legislar al respecto y los tiempos para hacerlo ya se le vencieron.

En lo que la mayoría de los estudiosos del derecho estamos de acuerdo es en que requerimos un nuevo modelo en el que:

1. Se agilicen las notificaciones personales.
2. Se garanticen la adecuada ejecución de las sentencia.
3. Se reduzcan los tiempos procesales en términos reales.
4. Se disminuyan los costos de los procesos judiciales a través de la utilización de nuevas tecnologías y el uso de herramientas electrónicas.

5. Se generalice el modelo de juicios orales con sus principios rectores.
6. Se actúe con apego a los Derechos Humanos, y
7. Se contemplen mecanismos ordinarios y emergentes para proteger a los grupos en situación de vulnerabilidad como los son, los niños, niñas y adolescentes, las mujeres, las adultos mayores, los migrantes, las personas con discapacidad, los indígenas así como también de los grupos de personas en situación de vulnerabilidad con el fin de salvaguardar la unión familiar y de evitar y eliminar la desigualdad y la inequidad a la vez que fomenten la protección y respeto a los derechos humanos.

Bibliografía:

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824

Casal Pagés, María Luz. *Los caminos de la justicia en México, 1810-2010, Independencia y autonomía del Poder Judicial: un espejismo en la primera mitad del siglo XIX 1826-1846*, Ciudad de México, Poder Judicial de la Federación, 2010.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Estrada Michel, Rafael. *Interpretación y vigencia de la Constitución de 1857*, llegan los defensores de oficio con la nueva constitución de 1857. Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX, Ciudad de México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, Tomo I.

Gayol, Víctor. *Los caminos de la justicia en México, 1810-2010*. La formación del Poder Judicial en los orígenes del estado moderno en México 1810-1825, Ciudad de México, Poder Judicial de la Federación, 2010.